RESOLUCION No. 200.36.22 1694 ***FECHA*** 16 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicada con el No 05605 del 7 de junio de 2012 y SINCA No. 33488, ante la Corporación la señora SUSANA MAHECHA, identificada con cedula de ciudadanía 23.415.290, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la Captación ilegal de aguas para producción de sal, vertimientos y contaminación del rio Salinero, en la vereda Centro Sur, del Municipio de Chámeza. (fl 1)., por parte del señor MARIO MORALES ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.430.032

Que, con mediante Indagación Preliminar No.500.46.1.12.0248 del 7 de junio de 2012, la Subdirección de Control y Calidad dispuso ordenar visita técnica para verificar los hechos puestos en conocimiento de la Corporación (fls 2-3)

Que, en atención a los hechos antes expuestos, profesionales de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, en visita técnica practicada el día 12 de junio de 2012, evidenciaron la Captación ilegal del recurso hídrico en las coordenadas geográficas: Norte 1.067.799; Este 1.134.476 del predio denominado Gualivito, Vereda Centro Norte del municipio de Chámeza de propiedad del señor Mario Morales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.032, hallazgos plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.12-0810 del 13 de junio de 2012 (fls 4-7)

Que mediante Auto No. 200.57.12.2447 del 30 de noviembre de 2012, esta secretaria dispuso imponer medida preventiva al señor Mario Morales Acosta consistente en suspensión inmediata de la Captación del recurso hídrico sobre las coordenadas Norte 1.067.799; Este 1.134.476, hasta obtenga los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental (fls 11-12), acto administrativo notificado en forma personal el día 8 de marzo de 2013 (fl.12 vto).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No.200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012, la Corporación dispuso la **apertura de una investigación administrativa** de carácter ambiental y se **formularon cargos** en contra del señor Mario Morales Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.032[1] (fls 8-10).

Que los cargos formulados, en el acto administrativo mencionado en precedencia, se expresan en los siguientes términos:

(...)

- *CARGO PRIMERO: Por realizar captación del recurso hídrico para la extracción y beneficio de Cloruro de Sodio en la vereda Centro Norte de Jurisdicción del Municipio de Chamezá, según lo señalado en el Concepto Técnico No. 500.10.1.12.0810 de fecha 13 de Junio de 2012 sin los respectivos permisos ambientales, incumpliendo de esta forma lo estipulado en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 que a la letra señala lo siguiente:*

 ***"Artículo 36°**- Toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

 d. uso industrial

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=DyLKurFndNrxcXCZ0GAkhA==

Que el **Auto de apertura de investigación y formulación de cargos** se notificó en forma personal al señor MARIO MORALES ACOSTA, el día 8 de marzo de 2013 (fl 10 vto).

Que mediante **Auto No 200.57-13.1398 de fecha 28 de junio de 2013** (fl 31-33) se dispuso tener como pruebas el Concepto Técnico No. 500.10.1.12.1563 del 6 de noviembre de 2012, acto administrativo, que fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2014 (fl 26), de conformidad con lo expresado por la Inspectora de policía Municipal de Chámeza, en el escrito SGG-INSP-COF-OFI-002 recibido por la autoridad ambiental el día 11 de febrero de 2014, según radicado interno 01435 (fl 25).

Que mediante escrito radicado No. 02859 de fecha 11 de marzo de 2014, el presunto infractor a través de apoderada judicial solicita la declaratoria de Revocatoria Directa del Auto No. 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012, por medio del cual se dispuso la apertura de una investigación administrativa en contra del señor MARIO MORALES ACOSTA (fls 27-39).

Que, con el escrito con radicación No. 02858 del 11 de marzo de 2014, la apoderada del presunto infractor, presenta descargos frente a las disposiciones del Auto No.200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012 (fls.40-43).

Que, mediante memorando 200.14.172 del 11 de junio de 2014, esta secretaria solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, aclare si en el punto de captación de aguas en las coordenadas geográficas: Norte 1.067.799; Este 1.134.476 del predio denominado Gualivito, Vereda Centro Norte del municipio de Chámeza de propiedad del señor Mario Morales Acosta se encuentra concesionado dentro de la Resolución No. 200.15.07-0440 del 2007 por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a ASACHA para el proyecto de extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro. (fl 45).

Que mediante Auto No. 200.57-16-0849 del 11 de mayo de 2016, se resolvió la solicitud de revocatoria directa (fls 46-48), habiéndose notificado por aviso a la apoderada del presunto infractor, según constancia obrante a folio 53 vto.

Que mediante memorando No. 200.17-0294 del 31 de mayo de 2017, esta secretaria solicita a la Subdirección de Control y Calidad, la verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Auto No. 200.57.13-1398 del 28 de junio de 2013 (fl.34)

Que mediante memorando 500.17.0859 del 27 de octubre de 2017, la Subdirección de Control y Calidad da respuesta a los memorandos mencionados en precedencia y allega el concepto técnico de verificación de medida preventiva No. 500.10.1.17.1655 del 22 de septiembre de 2017 (fl 56-60).

Que mediante Auto No 200.6-20.1086 de fecha 29 de octubre de 2020 (fl 62-63) se ordena dar traslado al señor MARIO MORALES ACOSTA, con cédula de ciudadanía 9.430.032 por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado a través del correo electrónico juris.nubia@hotmail.com el día 9 de agosto de 2021. (fl.64).

Que mediante escritos radicados No. YO.2021.09808 del 19 de agosto de 2021 (fls. 65-67) y YO.2021.09788 del 19 de agosto de 2021 (fls 68-70), la apoderada judicial del presunto infractor, presenta escrito de alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No 500.22.0571 de fecha 13 de mayo de 2022 (fl 72) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaría General el **Concepto Técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21-1586 de fecha 29 de diciembre de 2021** (fl 73-77).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibídem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.57-13.1398 de fecha 28 de junio de 2013** (fls. 14-16), dispuso lo siguiente:

"(...)
ARTICULO SEGUNDO. - Tener como prueba dentro de la presente investigación administrativa ambiental de carácter sancionador, los siguientes documentos.

- Concepto Técnico No. 500.10.1.12.1563 del 6 de noviembre de 2012.

ARTICULO TERCERO.- Ordenar la práctica de los siguientes medios probatorios.

- Oficiar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica de verificación de la Medida Preventiva, impuesta por medio del Auto No. 200.57.12.2447 del 30 de noviembre de 2012, al señor MARIO MORALES ACOSTA.

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.12.173** y decretadas mediante el Auto No. 200.57-13.1398 del 28 de junio de 2013.

PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- **Concepto Técnico No 500.10.1.12-0810 de fecha 13 de junio de 2012** (folios 4-7) de queja por captación No. 500.10.1.12-0810 de fecha 13 de junio de 2012.
- **Auto de imposición de medida preventiva con fecha del 30 de noviembre de 2012** (fl 11-12)
- **Concepto Técnico No 500.10.1.17.1655 de fecha 22 de septiembre de 2017 (**folios 56 a 60). de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta con el Auto No. 200.57.12-2447 de fecha 22 de septiembre de 2017.
- **Resolución No. 200.15-07-0440 del 24 de mayo de 2007**, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental a la Asociación de Salineros de Chámeza – ASACHA, para el Proyecto de "EXTRACCION Y BENEFICIO DE SAL COMUN Y CLORURO DE SODIO PURO (SALMUERA) en el Municipio de Chámeza, Departamento de Casanare.

PRUEBAS DEL INVESTIGADO SEÑOR MARIO MORALES ACOSTA:

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.12.173** se verificó que el ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032, una vez **notificado el día 10 de febrero de 2014 (fl 26),** en debida forma del **Auto No 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra del mencionado señor, tal y como se evidencia a **folios 8 al 11**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado No. 02858 de fecha 11 de marzo de 2014 (folios 40 al 44) en forma extemporánea, según lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[3]. Toda vez que los diez (10) días otorgados en el artículo cuarto del acto administrativo en comento, fenecieron el día 24 de febrero de 2014.

Así las cosas, del escrito en mención esta autoridad ambiental no tendrá en cuenta los argumentos enunciados, al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

[3] ARTICULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

- Acta No. 009 de reunión extraordinaria de la Asociación de Salineros del Municipio de Chameza Casanare "ASACHA", en el cual se evidencia la aceptación de socio nuevo al señor MARIO MORALES ACOSTA (fls 33-36). El mencionado documento se presento como anexo en el escrito de solicitud de revocatoria directa presentada con el radicado 02859 del 11 de marzo de 2014.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032 presunto responsable de generar daños al medio ambiente con ocasión de: **1) Realizar la captación de aguas superficiales** para extracción y beneficio de cloruro de sodio o sal pura en la mina Gualivito, ubicada en la Vereda Centro Norte en jurisdicción del Municipio de Chámeza.

Lo anterior, debido a que de la presunta conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento debido a diligencia de visita de atención a la queja por parte de los profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, los cuales fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.12.0810 del 13 de junio de 2012 y obra dentro del expediente sancionatorio 200.38.12.173 (fls. 4 al 7).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° Idem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que entratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estós preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 ***FECHA*** 16 NOV 2022

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte del investigado cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 12 de junio de 2012, con el fin de verificar los hechos puestos en conocimiento a esta Corporación bajo el radicado 05605 del 7 de junio de 2012, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al predio Gualivito, Vereda Centro Norte del Municipio de Chámeza – Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. **500.10.1.12-0810 de fecha 13 de junio de 2013** (folios 4 al 7) consiste en realizar la captación de recurso hídrico para realizar la actividad de extracción y beneficio de cloruro de sodio o sal pura, aparentemente amparada por Licencia Ambiental otorgada por esta autoridad ambiental.

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE FORMULACION DE CARGOS.

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"En el caso que nos ocupa, una vez analizados los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.12.173 y de acuerdo con el **Concepto Técnico No 500 10.1.12.0810 del 13 de junio de 2013**, este Despacho encontró que presuntamente el señor **MARIO MORALES ACOSTA** identificado con cedula de Ciudadanía No 9.430.032, Infringió la normatividad ambiental al realizar captación del recurso hídrico sobre las coordenadas geográficas Norte: 1.067.799, Este 1.134.476, la cual se conduce a través de manguera de 1.0" con unos caudales de 0.09 litros/segundo, para el desarrollo de extracción de cloruro de sodio en la mina Gualivito, la cual se encuentra ubicada en la vereda Centro Sur jurisdicción del municipio de Chameza, Casanare sin contar con la debida concesión de aguas de que trata el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009"

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012, **Ordenar apertura de investigación** y en el Artículo Segundo **formular cargos** en contra del señor **MARIO MORALES ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.430.032, de conformidad con lo consagrado en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el acto administrativo de apertura de la investigación[4] formulo cargos en contra del ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032 en los siguientes términos:

> ❖ **CARGO PRIMERO:** Por realizar captación del recurso hídrico para la extracción y beneficio de Cloruro de Sodio en la Vereda Centro Norte de Jurisdicción del municipio de Chameza, según lo señalado en el concepto técnico No. 500.10.1.12.0810 de fecha 13 de junio de 2012, sin los respectivos permisos ambientales, incumpliendo de esta forma lo estipulado en el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, que a la letra señala lo siguiente:

[4] Auto No 200.57-12-2446 de fecha 30 de noviembre de 2012 (folio 8 al 10)

"**Decreto 1541 de 1978, Articulo 36**. Toda persona natural o jurídica, pùblica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para siguientes fines:
d). uso industrial (...);

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.57-13.1398 del 28 de junio de 2013**, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía No. 9.430.032 , respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.57-13.1398 de fecha 28 de junio de 2013**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORACION**

 - ✓ **Concepto Técnico No 500.10.1.12-0810 de fecha 13 de junio de 2012** (folios 4 al 7) producto de la atención a la queja de la señora Susana Mahecha puesta en conocimiento de la corporación y de la cual se practico visita el día 12 de junio de 2012 a la mina Gualivito, ubicada en la vereda Centro Norte en el Municipio de Chameza, Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

 "De acuerdo a la visita técnica de inspección ocular realizada el dia 12 de junio del 2012, en atención a los obligaciones ordenadas mediante el auto de indagación preliminar 500.46.1.12.0248, se logró verificar la captación ilegal sobre Coordenadas Norte 1.067.799; Este 1.134.476 realizado por el señor Mario Morales Acosta identificado con C.C 9.430.032 de Chámeza-Casanare, y quien no cuenta con los permisos ambientales pertinentes para la extracción y beneficio de cloruro de sodio o sal pura.

 Por lo anteriormente expuesto se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de Corporinoquia, para dar inicio al respectivo proceso sancionatorio en contra del señor Mario Morales Acosta identificado con C.C 9.430.032 de Chámeza-Casanare, y se recomienda la imposición de la medida preventiva de manera inmediata, como lo establece el titulo 30 de la Ley 1333 del 2009.

 - ✓ **Acta de imposición de medida preventiva**. Mediante Auto No. 200.57-12.2447 del 30 de noviembre de 2012, esta Secretaria impuso al ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032, en los siguientes términos:

 "Suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso sobre las coordenadas Norte 1.067.799, Este 1.134.476, sin los respectivos permisos ambientales pertinentes y causando afectación a los recursos naturales, hasta tanto obtenga los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental."

 Parágrafo Primero: *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes*

- **POR PARTE DEL INVESTIGADO SEÑOR MARIO MORALES ACOSTA**

 - ✓ Acta No. 009 de reunión extraordinaria de la Asociación de Salineros del Municipio de Chameza Casanare "ASACHA", en el cual se evidencia la aceptación de socio nuevo al señor MARIO MORALES ACOSTA (fls 33-36).

El Auto mencionado en precedencia ordenó de oficio las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica de verificación de la Medida Preventiva, impuesta por medio del Auto No. 200.57.12.2447 del 30 de noviembre de 2012, al señor MARIO MORALES ACOSTA.

Respecto de las pruebas mencionadas en precedencia, se tiene que mediante Concepto Técnico de Verificación de Medida Preventiva No. 500.10.1.17.1655 del 22 de septiembre de 2017, allegadas al presente proceso sancionatorio ambiental se observa cumplimiento en los siguientes términos:

- Respecto de la verificación de cumplimiento de la medida preventiva el mismo concepto técnico menciona:

"En atención al Memorando interno N° 200.17-0294 del 31 de mayo de 2017, donde la Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta mediante Auto No. 200.57-12-2447 del 30 de noviembre de 2012, consistente en "La suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso hídrico sobre las coordenadas: Norte 1.067.799; Este 1.134.476, sin los respectivos permisos ambientales pertinentes y causando afectación a los recursos naturales, hasta tanto obtengan los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental", la Corporación realizo visita el día 04 de julio de 2017, al área en donde funciona la Salina Gualivito, específicamente al lote de propiedad del señor Mario Morales Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No 9.430.032 de Chameza, se observó que el señor Mario Morales, no continua realizando actividades para proceso de obtención de sal, por lo tanto se evidencia que no está haciendo uso de los Recursos Naturales, en lo referente a la captación del recurso hídrico de ninguna fuente o por medio de una manguera, el área de su propiedad ubicada dentro del predio Gualivito, se encuentra totalmente desocupada, por lo cual es evidente que la actividad fue suspendida, determinándose que a la fecha se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200.57.12-2447 del 30 de noviembre de 2012.

Por otra parte en la Resolución 200.15.07-0440 del 24 de mayo de 2007 "Por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la Asociación de Salineros de Chameza ASACHA-para el proyecto de "Extracción y beneficio de sal común y Cloruro de sodio puro (Salmuera), en el municipio de Chameza, departamento de Casanare, (folios 104 al 133), en el "Articulo Primero se otorga licencia ambiental a la Asociación de Salineros de Chameza ASACHA", pero en ninguno de sus apartes menciona o relaciona a cada uno de los socios.

De acuerdo a lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General, para que dentro de su competencia y de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, pueda permitir resolver el proceso de investigación ambiental que se lleva dentro del expediente No. 200.38.12.173

DE LOS DESCARGOS

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.12.173** se verificó que el ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032, una vez **notificado el día 10 de febrero de 2014** en debida forma del **Auto No 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012**, mediante el cual esta Secretaria **formuló cargos** en su contra y como se evidencia a **folios 40 al 43**, del expediente sancionatorio, el presunto infractor, presentó escrito de descargos con radicado 02858 de fecha 11 de marzo de 2014 en forma extemporánea de conformidad con lo expresado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; toda vez que los diez (10) días otorgados en el artículo cuarto del acto administrativo en comento, fenecieron el día 24 de febrero de 2014.

RESOLUCION No. 200.38.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

Así las cosas, del escrito en mención esta autoridad ambiental no tendrá en cuenta los argumentos enunciados, al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sea lo primero indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado e el Articulo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción

Mediante **Auto No. 200.6-20.1088 del 29 de octubre de 2020**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual el ciudadano investigado **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032 dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[5], presento escrito a través de su apoderada judicial con radicación No. YO.2021.09808 del 19 de agosto de 2021 (fls.65-67), enviado al correo electrónico notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co y radicado No. YO.2021.09788 del 19 de agosto de 2021 (fls.68-71), radicado personalmente, tratándose de los mismos argumentos y de los cuales se extrae:

(sic) "Como mecanismo defensivo solicito se decrete la PRESCRIPCION Y/O LA CADUCIDAD de la acción teniendo en cuenta lo siguiente.

- *El proceso inicia el 30 de noviembre del 2012, mediante resolución No. 200.57.12.2446, con la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos contra mi representado MARIO MORALES ACOSTA y mediante la resolución No. 200.41.12-200.57-13.1398 de fecha 28 de junio del 2013 por medio del cual se abre etapa probatoria. (Por queja No. 05605 del 7 de junio del 2012).*
- *El 29 de octubre de 2020, se emite auto No. 200-6-20.1088 de fecha 29 octubre de 2020-"POR MEDIO DEL CUAL SE DA TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN", el cual me fue notificado el 9 de agosto hogaño a las 4:51 pm., a mi correo electrónico jurisnubia@hotmail.com para efectos de presentar los alegatos de conclusión de quien represento.*

Obsérvese que la etapa probatoria inicia desde el 28 de junio de 2013, y en la parte motiva de la resolución que hoy doy cumplimiento, no refieren cuando se cerró esta etapa probatoria; en todo caso se inobservó lo previsto en el Art. 48 del CPACA (periodo probatorio), donde se indica que el termino máximo son sesenta (60) días y refieren que vencido este término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días.

Desde el 28 de junio de 2013 que inicia la etapa probatoria, hasta cuando se profiere la resolución y/o auto que ordena presentar alegatos de conclusión que fue el 29 de octubre del 2020, transcurrieron mas de siete (7) años.

Proferido el auto 200-6-20-1088 de fecha 29 de octubre de 2020, fue notificado el día 9 de agosto de 2021, esto es después de diez (10) meses.

Quiere decir con esto, que el proceso lleva más de ocho (8) años y diez (10) meses y aún no se ha resuelto.

Se extralimitaron en los términos previstos en el art. 26 de la Ley 1333 de 2009, al igual que en los términos para determinación de la responsabilidad y sanción Art. 27 de la misma normativa.

"ARTICULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatoria, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la

[5] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

RESOLUCION No. 200 38 22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."

Además, tal como se manifestó en los descargos, con las resoluciones en cuestión se le ha abierto una investigación imputándosele cargos sin bases claras ni pruebas conducentes para abrir una investigación formal.

El procedimiento sancionatorio no podía iniciarse ni puede proseguirse y así debe ordenarse cesar todo el procedimiento contra mi representado".

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas, se puede evidenciar que en el transcurso procesal del expediente de la referencia, el señor **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032 actuó en su defensa en la etapa de descargos, a través de su apoderada judicial; sin embargo, se evidencia extemporaneidad en su presentación, toda vez que transcurrieron 11 días hábiles adicionales a la fecha máxima en la que debió pronunciarse, esto es el 24 de febrero de 2014, sin embargo, ello no obsta para que la Secretaría General de Corporinoquia se abstenga de analizar los elementos probatorios obrantes en el proceso y allegados por el investigado, en el escrito de solicitud de revocatoria directa.

Adicionalmente el investigado dentro de la oportunidad legal, presento alegatos de conclusión a través de su apoderada judicial, solicitando la declaratoria de Prescripción y/o Caducidad de la acción iniciada en contra del señor MARIO MORALES ACOSTA, con el argumento que el proceso lleva más de ocho (8) años y diez (10) meses sin que se haya resuelto.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto del caso que nos ocupa y los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.12.173, se tiene que en el Concepto Técnico No. 500.10.1.12-0810 del 13 de junio de 2012, menciona que el señor MARIO MORALES ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía No 9.430.032, infringió la normatividad ambiental al realizar captación del recurso hídrico para la extracción y beneficio de cloruro de sodio o sal puro, sin contar con la debida concesión de aguas superficiales de que trata el Artículos 36 del Decreto 1541 de 1978, los cuales establecen la obligatoriedad de obtener dicha autorización de parte de la Autoridad Ambiental, para realizar aprovechamiento del recurso en fines industriales, aplicación a lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Ahora bien, dando cumplimiento a la prueba de oficio ordenada por esta Secretaría en el Auto No. 200.57-13.1398 del 28 de junio de 2013, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita de verificación de cumplimiento de la medida preventiva impuesta en el acto administrativo No. 200.57.12.2447 del 30 de noviembre de 2012 al señor MARIO MORALES ACOSTA, emitiendo el Concepto Técnico de Verificación de Medida Preventiva No. 500.10.1.17-1655 del 22 de septiembre de 2017 (fls. 56-60), consecuencia de ello se evidenció entre otras cosas, el cumplimiento a dicha disposición de carácter preventivo y suministra la información solicitada por esta secretaría a través del memorando 200.14.172 del 11 de junio de 2014 (fl.45), relacionado con la aclaración del concepto técnico inicial de atención a queja que conllevo a la apertura del presente expediente sancionatorio y que se refiere a la autorización a la Asociación de Salineros de Chámeza ASACHA de uso del recurso hídrico en las coordenadas geográficas Norte 1.067.799; Este 1.134.476, lugar donde se realizó la captación por parte del señor MARIO MORALES ACOSTA.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que el señor MARIO MORALES ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.9.430.032, incumplió la normatividad ambiental, al realizar la captación del recurso hídrico en las Coordenadas Norte: 1.067.799; Este:1.134.476 para extracción y beneficio de sal común y cloruro de sodio puro, en la Vereda Centro Norte Municipio de Chameza, sin contar con la respectiva concesión a nombre propio, lo cual conllevo a la formulación de cargos en su contra en el Auto No.200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012.

2) Que, en la visita de verificación de la medida preventiva impuesta por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenada en el Acto Administrativo No. 200.57-13-1398 del 28 de junio de 2013 que dispuso abrir etapa probatoria[6], se plasmó en el Concepto Técnico No.500.10.1.17-1655 del 22 de septiembre de 2017, lo siguiente:
Sic (...) "(...) La Resolución 200.15.07-0440 del 24 de mayo de 2007 en el Artículo Quinto: La Licencia Ambiental, que se otorga en el presente acto administrativo lleva implícito los siguientes permisos, por el termino de duración de la licencia, es decir cinco (5) años.

Concesión de Aguas: Otorgar a la Asociación de Salineros de Chámeza ASACHA, Concesión de Aguas Superficiales por un caudal de 0.083 l/s a captar de la quebrada Chorro de las Pavas, el uso que se le dará a esta concesión será para aseo de la mina Gualivito".
Parágrafo Primero: El punto de captación estará ubicado bajo el punto referenciado en las coordenadas planas (origen Bogotá), N. 1.067.222, E: 1.134.350.

De acuerdo a lo anterior la captación realizada por la Asociación de Salineros de Chámeza ASACHA, se efectúa en el punto de captación sobre la quebrada Chorro de las Pavas y en lo referente a la captación por parte del señor Mario Morales Acosta, se realizó en el área en donde funciona la mina Gualivito, concluyendo que es el predio de propiedad del investigado.

Por otra parte, pese a que la Resolución 200.15.07-0440 del 24 de mayo de 2007, por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la Asociación de Salineros de Chámeza ASACHA, no menciona o relaciona los socios; sin embargo, se evidencia a folios 33 a 37 del expediente sancionatorio, el Acta No. 009 de reunión extraordinaria de la Asociación de Salineros de Chámeza ASACHA, en donde el investigado señor MARIO MORALES ACOSTA, ingresó como socio desde el 23 de marzo de 2009.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar o no la responsabilidad del señor MARIO MORALES ACOSTA identificado con la cédula de ciudadanía No.9.430.032, respecto de los cargos formulados y, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no del ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, con cédula de ciudadanía 9.430.032, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los conceptos técnicos antes referidos y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte del ciudadano **MARIO MORALES ACOSTA**, por lo tanto, en el caso sub judice es necesario evaluar en el presente procedimiento sancionatorio, las pruebas legalmente aportadas, por éste, para ello, se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo case el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

[6] *La ley 1333 de 2009 establece en su artículo 22, lo relacionado con la verificación de los hechos y dispone que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa, es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Dentro de la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable de los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar, o aproximarse a la certeza presunta acerca de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, por cuanto es una circunstancia que la ley presume en sus artículo 1° y 5°.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la autoridad titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.".

Esas facultades investigativas le permiten a la autoridad recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y necesario para determinar cuáles son los elementos objetivos de la infracción y cuál es el vínculo entre la conducta del presunto infractor y el aspecto objetivo de la infracción ambiental.

Lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta infractora y que ésta sea atribuible a una persona a la cual puedan endilgársele los cargos, es decir, como imputación fáctica e imputación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la autoridad ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fuera declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333).*
>
> *Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar la dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

En efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se edifica la presunción de culpa o dolo que indica la ley y, en consecuencia, es el presunto infractor quien tiene la disponibilidad procesal de defenderse, principalmente a través de los siguientes mecanismos en sus descargos:

- Demostrando a través de los medios legales que aporte o solicite justificando que son pertinentes, conducentes y necesarios, que no obró con culpa, ni con dolo. De esta forma se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declarar responsable a la persona.

- Demostrando que la conducta se adecua a alguna de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso se destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo toda vez que se rompe la presunción de dolo o culpa que establece la Ley.

- Demostrando que los hechos se adecuan en alguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y que, por ende, no había lugar a formular cargos; éstas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

- Demostrar que si bien la conducta existió, ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, la etapa procesal posterior a la formulación de los cargos tendrá como eje de discusión, principalmente, el componente subjetivo de la responsabilidad, sin perjuicio de la posibilidad de plantear debates en los descargos acerca de la inexistencia o atipicidad de los hechos objetivamente considerados.

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-595 de 2010), en el régimen de la Ley 1333 de 2009: "No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

Así las cosas, si para formular cargos se requiere certeza sobre la existencia de la infracción, pero se presume la culpa o el dolo y el infractor tiene la carga de desvirtuar dicha presunción haciendo uso de los medios de prueba legales; y esta oportunidad es precisamente la presentación de descargos, mal podría la autoridad considerar que los hechos constitutivos de la infracción de un procedimiento sancionatorio ambiental específico que se presenten después de la formulación de cargos, forman parte de la infracción objeto de ese procedimiento sancionatorio ambiental.

Es decir, en términos de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la infracción ambiental por la cual se formulan cargos, es precisamente el corte de cuentas entre la autoridad ambiental y el presunto infractor, de manera tal que no puede la autoridad agregar hechos que continúan o suceden con posterioridad a la formulación de cargos, ya que ello violaría el debido proceso en la medida en que si el presunto infractor ya tuvo oportunidad de presentar descargos y la imputación fáctica de los mismos cambia, no tendrá otra oportunidad de defenderse bajo las mismas garantías que en los descargos.

RESOLUCION No. 200.36.22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

Ahora bien con respecto a la formulación efectuada a través del artículo segundo del Auto No. 200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012, en el cargo primero por la presunta violación del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 , es pertinente señalar que tal como se observa en el expediente, reposan unos Informes técnicos tendientes a establecer la ocurrencia de las conductas presuntamente infractoras así como la identificación e individualización del presunto responsable, en el entendido de orientar el análisis a determinar si la conductas desplegada por el agente presuntamente infractor se enmarca en la norma descrita como vulneradas, en el sentido que de los hechos imputados se desprenda que se trata de actividades consideradas como reprochables por dichas normas, ya por acción o por omisión en el cumplimiento de lo ordenado por las mismas.

Lo anterior, habida cuenta que el pliego de cargos es donde fija la autoridad ambiental el objeto de su actuación debiendo señalar al agente, en forma concreta, cuál es la conducta que se endilga enmarcada bajo una norma presuntamente vulnerada, a efecto de que pueda ejercer de manera garantista su Derecho de Defensa.

Así entonces, procedemos al análisis de la legalidad del cargo formulado mediante del Auto No. 200.57.12.2446 del 30 de noviembre de 2012, por constituir éste la base que fundamenta el presente proceso sancionatorio ambiental y por consiguiente el que orientará la decisión del mismo.

En efecto, en el caso en cuestión, se hace necesario hacer una evaluación de la formulación de los cargos a la luz de la descripción de las conductas consideradas como infracciones a la normatividad ambiental vigente que están dentro del resorte investigativo de las Corporaciones Autónoma Regionales, en especial en lo relativo a la tipificación de la falta, como quiera que debe tenerse presente que el procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones, ya sea en sede judicial o administrativa, junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en Derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior y no obstante ser claro que se evidenciaron actividades de aprovechamiento del recurso hídrico dentro del predio Gualivito ubicado en la vereda Centro Norte del municipio de Chámeza, no es posible acreditar que el señor MARIO MORALES ACOSTA, incurrió en la infracción del artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, toda vez que tal como lo expreso el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad en el insumo técnico que verificó el cumplimiento de la medida preventiva, tal actividad estaba amparada con la Licencia Ambiental otorgada a la Asociación de Salineros del Municipio de Chameza Casanare – ASACHA en la Resolución 200.15.07-0440 del 24 de mayo de 2007. En consecuencia, CORPORINOQUIA procederá en su condición de agente del Estado y entidad que en sus actuaciones respeta la aplicación a las normas que garantizan el total despliegue del Principio de Legalidad y Debido Proceso, a desestimar la infracción de dicha norma frente al cargo formulado.

En consideración a lo anterior, sería desproporcionado desconocer la confianza legítima que se encuentra en cabeza del investigado, quien actuó con base en la autorización de esta autoridad ambiental para llevar a cabo las acciones que se endilgan como violatorias de las normas ambientales; en consecuencia, frente al cargo único formulado en su contra, es pertinente acotar que cumplió con la carga que impone el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 a los investigados, es decir, desvirtuar la presunción de culpa y de dolo, razón por la cual se dará por terminado el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Respecto a la definición del principio de confianza legítima la Corte Constitucional en sentencia C-131-2004 del 19 de febrero de 2004, dispuso:

> *"En esencia la confianza legítima consiste en que **el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar**. Para Mueller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación paras las mismas de preservar un comportamiento consecuente no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentra, en estos*

casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

Por lo tanto, al basarse las actividades desplegadas con ocasión de una autorización otorgada por la misma autoridad ambiental, se tiene que ésta autorización envuelve el principio de confianza legítima que los ciudadanos tienen en las entidades del estado, pues se da la viabilidad para su ejecución; en consecuencia, no podrá esta Entidad sorprender al investigado, señor MARIO MORALES ACOSTA, con una sanción por una actividad realizada en el predio de su propiedad donde funciona la mina Gualivito beneficiaria de la concesión de aguas otorgada en el acto administrativo plurimencionado y que otorgo la licencia ambiental a la Asociación ASACHA de la cual hace parte según el acta No. 009 aportada por la apoderada del investigado y que obra dentro del expediente No. 200.38.12.173

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental al señor MARIO MORALES ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.300.668, toda vez que en cumplimiento de las funciones propias como autoridad ambiental se determina la ausencia de responsabilidad en su contra, lo cual encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional precitada líneas arriba.

En consecuencia, esta autoridad ambiental atendiendo las disposiciones del parágrafo único del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 22 ibidem, teniendo en cuenta que no existe otro merito que sea evidente para la que la autoridad ambiental, mantenga vinculado a la presente investigación ambiental, al señor MARIO MORALES ACOSTA, en su condición de propietario del predio Gualivito donde se ubica la mina del mismo nombre y que encuentra amparada mediante licencia ambiental otorgada por Corporinoquia para hacer uso del recurso hídrico, y en su efecto de ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias, por todas y cada una de las consideraciones que se han expuesto, las cuales desvirtúan el cargo primero formulado en su contra.

DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA AL SEÑOR MARIO MORALES ACOSTA

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas a saber: Amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y suspensión de obra o actividad.

A su vez el artículo 39 del mismo parámetro normativo, contempla que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad.

De conformidad con lo descrito en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es considerado Causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En tal sentido, la autoridad ambiental llamada a imponer una medida preventiva ha de definir las condiciones para su levantamiento, las cuales, deben guardar un nexo causal y proporcionalidad con los motivos que dieron origen a su imposición.

Que mediante el acto administrativo No. 200.57-12-2447 del 30 de noviembre de 2012 (fls. 5-6), la Secretaria General impuso medida preventiva al señor MARIO MORALES ACOSTA, consistente en:

> Suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso sobre las coordenadas Norte 1.067.799; Este 1.134.476, sin los respectivos permisos ambientales pertinentes y causando afectación a los recursos naturales, hasta tanto obtenga los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental".

RESOLUCION No. 200 38 22 1694 **FECHA** 16 NOV 2022

Parágrafo Primero: *Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes*

Que mediante los Memorandos internos No. 200.15-0314 de fecha 20 de mayo de 2016 (fl 49) y No. 200.17-0294 de fecha 31 de mayo de 2017 (fl 54), la Secretaria General de Corporinoquia, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizar visita técnica para la verificación de cumplimiento de medida preventiva al señor MARIO MORALES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.430.032.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, mediante memorando No. 500.17.0859 del 27 de octubre de 2017 (f1. 65), remitió a la Secretaria General, el concepto técnico No.500.10.1.17-1655 del 22 de septiembre de 2017, del cual se extrae:

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención al Memorando interno N° 200.17-0294 del 31 de mayo de 2017, donde la Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva interpuesta mediante Auto No. 20.57.12- 2447 del 30 de noviembre de 2012, consistente en "La suspensión inmediata de la captación ilegal del recurso hídrico sobre las coordenadas: Norte 1.067.799, Este 1.134.476, sin los respectivos permisos ambientales pertinentes y causando afectación a los recursos naturales, hasta tanto obtengan los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental, la Corporación realizo visita el día 04 de julio de 2017, al área en donde funciona la Salina Gualivito, específicamente al lote de propiedad del señor Mario Morales Acosta, identificado con cedula de ciudadania No. 9.430 032 de Chameza, se observó que el señor Mario Morales, no continua realizando actividades para el proceso de obtención de sal, por lo tanto se evidencia que no está haciendo uso de los Recursos Naturales, en lo referente a la captación del recurso hídrico de ninguna fuente o por medio de una manguera, el área de su propiedad ubicada dentro del predio Gualivito, se encuentra totalmente desocupada, por lo cual es evidente que la actividad fue suspendida, determinándose que a la fecha se ha dado cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200.57.12-2447 del 30 de noviembre de 2012.

Por otra parte en la Resolución 200.15.07-0440 del 24 de mayo de 2007 "Por medio de la cual se otorgó una licencia ambiental a la Asociación de Salineros de Chameza ASACHA - para el proyecto de "Extracción y beneficio de sal común y Cloruro de sodio puro (Salmuera), en el municipio de Chameza, departamento de Casanare, (folios104 al 133), en el "Articulo Primero se otorga licencia ambiental a la Asociación de Salineros de Chameza ASACHA, pero en ninguno de sus apartes menciona o relaciona a cada uno de los socios.

Consecuente con lo anterior, esta secretaria dispondrá el levantamiento de la medida preventiva impuesta al investigado señor MARIO MORALES ACOSTA, mediante Auto No. 200.57-12-2447 del 30 de noviembre de 2012 (fls. 11-12). "

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – EXONERAR de responsabilidad al señor MARIO MORALES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 9.430.032, del cargo primero formulado en el acto administrativo No. 200.57.12.2446 de fecha 30 de noviembre de 2012, según lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Levantar la medida preventiva impuesta al ciudadano MARIO MORALES ACOSTA con cedula de ciudadanía No. 9.430.032, mediante Acto Administrativo No. 200.57-12.2447 del 30 de noviembre de 2012, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión al señor MARIO MORALES ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía 9.430.032, o a quien se autorice legalmente para ello, conforme los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento..

ARTÍCULO SÉXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través de los correos electrónicos atencionusuarios@corporinoquia.gov.co y/o secgeneral@corporinoquia.gov.co el recurso de reposición.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.12.173 una vez ejecutoriada la presente resolución

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Ricardo León Roeda
Profesional Universitario Sec. General

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022